

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-01190 y EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA #11001400306820190167200, a favor de JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ contra MARISELA ÁLVAREZ GARCÍA, DAISY JOHANA ATARÁ MARTÍNEZ, JULIÁN ALFONSO JIMÉNEZ RÍOS y ALFONSO JIMÉNEZ TOBAR.
For...



Carlos Jose Castro Fresneda

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; ajimenez@hotmail.co Lun 3/10/2022 4:47 PM



RECURSO EN CONTRA DE LA...
905 KB

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar

Carlos José Castro Fresneda.

Abogado.

Cra. 18 A No. 137 – 36 Bogotá – Colombia. Tel. 6019236771.

E- mail: abogadokastrofresneda@gmail.com

Señores

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127). CARRERA 10 #14-33, PISO 15.

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

ajimenez@hotmail.com,

barreroj2@gmail.com,

wgarcialeon@hotmail.com,

juridicosleon@hotmail.com,

jobisatara@gmail.com,

vivianavillamarinabogada@gmail.com

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-01190 y EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA #11001400306820190167200, a favor de JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ contra MARISELA ÁLVAREZ GARCÍA, DAISY JOHANA ATARÁ MARTÍNEZ, JULIÁN ALFONSO JIMÉNEZ RÍOS y ALFONSO JIMÉNEZ TOBAR.

Formulando recursos en contra del auto que admite la CESIÓN por parte del acreedor demandante, en favor de algunos demandados, en detrimento de los otros demandados que no han sido notificados para expresar su aceptación o rechazo, sobre tal figura. Entendiéndose que mi mandante, RECHAZA, ejercita OPOSICIÓN a tal figura además de no haberse reclamado, mediante recursos el beneficio de EXCUSIÓN como por los otros deudores, quienes pretenden convertirse en ACREEDORES, demandantes en reemplazo del primigenio José Domingo Barrero Fernández.

CARLOS JOSÉ CASTRO FRESNEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como lo insertaré junto a mi firma, en ejercicio del **PODER EN AMPARO DE POBREZA** que me confiere la demanda **DEISY JOHANA ATARÁ MARTÍNEZ**, portadora de la C.C. #1.056.799.706, mayor de edad, vecina de

Bogotá D.C., domiciliada en la Carrera 99 BIS #14-61, Casa #151 de Bogotá, celular 3228976190. E mail: jobisatara@gmail.com. Con el debido respeto, me permito manifestar y solicitar:

PRIMERO. - Con auto de fecha 30 de septiembre del año 2022, el Juzgado, dispuso que la demandada se notificó personalmente el día 23 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien a través de apoderado, **CONTESTÓ LA DEMANDA**, solicitó amparo de pobreza y presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (No. 55 -57 y 58 -59).

SEGUNDO. - Me presento para formular recurso principal de REPOSICIÓN y, de manera subsidiaria el de APELACIÓN en contra de la determinación tomada para admitir la CESIÓN del crédito, los derechos litigiosos del demandante, en favor de algunos de los deudores, pero sin contar con el consentimiento, ni la aprobación de los demás deudores su participación. Para que se sirva REVOCAR y, en su lugar, declarar ineficaz, sin valor judicial de ninguna naturaleza la decisión que fuera tomada pretéritamente, por no estar ajustada a la normatividad.

TERCERO. – Para poder entender los acontecimientos, dentro de la presente actuación, se hace necesario, traer algunas de las piezas procesales del expediente de la siguiente manera:

A). - Su Juzgado, mediante auto del 24 de septiembre del año 2021, se pronunció así:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-01190

“... De otra parte, Revisadas la cesión de derechos litigiosos obrante en el numeral 25 del cuaderno principal, el Juzgado no **LA TIENE EN CUENTA** por **IMPROCEDENTE**, toda vez que en el presente asunto se está ejecutando el crédito del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Téngase en cuenta que en los procesos de ejecución no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, sino de cesión créditos personales conforme al artículo 1959 del Código Civil, toda vez que la primera figura es propia de los procesos ordinarios. ...”

B). – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADOSESENTA Y OCHO (68) CIVILMUNICIPALDEORALIDADTRANSITORIAMENTE JUZGADO 050DE PEQUEÑAS CAUSAS YCOMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01672

La petición elevada por el abogado RAUL ALCOCER TOLOZA, como apoderado judicial del ejecutado Alfonso Jiménez Tobar, obrante en los numerales 41 – 44 de la presente encuadernación, mediante la cual solicita que respecto de su representado se de aplicación al beneficio de excusión previsto para el contrato de fianza en los artículos 2383 y siguientes del Código Civil, se niega por improcedente, toda vez que no se solicitó mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago como lo dispone el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.

Por lo demás, nótese que el mencionado demandado no obra en calidad de fiador, sino de deudor solidario, figuras jurídicas diferentes.

NOTIFIQUESE (3),

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO.

JUEZ

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **96**, hoy **03 de octubre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo –Secretaria.

C). – Existen serias contradicciones entre lo expresado en el PODER, con el cual se promovió la acción ejecutiva, respecto de otros memoriales de la parte actora donde se afirma deber a partir del mes de abril del año 2019, refutando el citado poder, donde se habla, ser a partir de marzo del año 2019.

D). – En el contrato de arrendamiento incorporado como base de la obligación, de manera diáfana, es evidente, la situación de algunos demandados, quienes de manera libre, voluntaria, sin apremio, se denominaron y aceptaron ser DEUDORES SOLIDARIOS y, así se observa de la siguiente manera:

VIGÉSIMA SEGUNDA. - DEUDORES SOLIDARIOS: Es (Son) deudor (es) solidario (s) de este contrato: **ALFONSO JIMÉNEZ TOBAR** con cédula de ciudadanía #19.436.265 de Bogotá D.C. y **MARISELA ÁLVAREZ GARCÍA** con cédula de ciudadanía #**37.334.735 de Ocaña**. El (Los) suscrito (s) identificado (s) anteriormente me (nos) declaro (mos) deudor (es) del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con el ARRENDATARIO indicado al inicio de este documento, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto en el término inicial pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución material del inmueble ARRENDADOR. Responderé (mos) por el cumplimiento y pago por concepto de arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños al inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, gastos de cobranzas, costas procesales o cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por el ARRENDADOR a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales. Sin que por razón de esta solidaridad asuma (mos) el carácter de fiador (es) ni ARRENDATARIO (S) del inmueble objeto del presente contrato; pues tal calidad la asume exclusivamente el ARRENDATARIO y sus respectivos causahabientes. En caso de abandono del inmueble cualquiera de los arrendatarios y/o deudores solidarios podrá hacer entrega del inmueble al ARRENDADOR o a quien este señale en la forma y términos señalados en la cláusula Vigésima Primera de este documento. Para este exclusivo efecto el ARRENDATARIO otorga fuera suficiente al (los) deudor (es) solidario (s) en este mismo acto al suscribir el presente contrato. XXX

E). – DEMANDA, obrante en los folios 9, 10, 11 y 12.

El abogado William García León ejercitando el poder conferido por José Domingo Barrero Fernández, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Marisela Álvarez García, Deisy Johana Atará Martínez, Julián Alfonso Jiménez Ríos y Alfonso Jiménez Tobar.

PRETENSIONES de la demanda ejecutiva de mínima cuantía:

... Séptima. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, **mientras persista el contrato**, pues los demandados todavía lo habitan y, no han querido restituirlo. ...

Analizando los HECHOS, de dicha demanda, son propios y exclusivos de la demanda de RESTITUCIÓN, no pudiendo confundirse con el proceso EJECUTIVO.

F). – Se reclamó el embargo y, posterior secuestro de inmueble perteneciente a los demandados Alfonso Jiménez Tobar y Marisela Álvarez García, correspondiente a la matrícula inmobiliaria #150-8055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, Cundinamarca. Petición que se fundamentó en no haberse podido inscribir la medida ordenada en el OFICIO #6951, por haber sido CERRADO el folio de matrícula inmobiliaria. Por ello, se solicitó embargo y secuestro de predio perteneciente a Marisela Álvarez García y Alfonso Jiménez Tobar, en cuanto a la matrícula inmobiliaria 150-8612.

Con fecha 29 de abril del año 2020, se dispuso Decretar el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria #150-8612, perteneciente a Marisela Álvarez García y Alfonso Jiménez Tobar.

Mediante OFICIO #3163 del 5 de noviembre del año 2020, se comunica a la ORI de Agua de Dios, decisión tomada por auto del 29 de abril del año 2020, decretando embargo y secuestro, respecto de la matrícula inmobiliaria #150-8612.

Mediante auto del 28 de mayo del año 2021, se dispuso DECRETAR levantamiento de medida sobre la matrícula inmobiliaria #150-8612 y, a la vez DECRETAR el embargo y secuestro, respecto de la matrícula inmobiliaria **#50 C-1533348** de Bogotá D.C., de propiedad de Deisy Joanna Atará Martínez, incurriéndose en **DOS IMPRECISIONES**: la primera, pues la propiedad es

compartida, se trata de inmueble en común y proindiviso, habida cuenta de tener la mencionada persona derechos de cuota y, la segunda, al no haberse advertido el gravamen hipotecario, sin hacerse la citación de la entidad bancaria, tal como lo ordena la ley.

A pesar de los monumentales errores, se libró el OFICIO #1342 del 30 de julio del año 2021 a la ORI, pero allí, sin que conste en el auto del 28 de mayo del año 2021, se está haciendo anotación diferente a lo inserto y ordenado en esa providencia, comunicando embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE que puedan corresponder a Marisela Álvarez García y Alfonso Jiménez Tobar, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **#50 C-1533348** de Bogotá D.C. (SIC).

Sin existir constancia de ANULACIÓN del OFICIO #1342, se elaboró el OFICIO #1667 del 21 de septiembre del año 2021, dirigido a la ORI, manifestando CORREGIR, para tener en cuenta como propietario a Deisy Joanna Atará Martínez. Advirtiendo de la situación de condueña, contrariando el auto proferido con antelación.

Por medio de auto del 11 de marzo del año 2022, se dispuso DECRETAR secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **#50 C-1533348** de Bogotá D.C., de propiedad de Deisy Joanna Atará Martínez, [incurriéndose en DOS IMPRECIIONES: la primera, pues la propiedad es compartida se trata de inmueble común y proindiviso, habida cuenta de tener la mencionada persona derechos de cuota y, la segunda, al no haberse advertido el gravamen hipotecario, sin hacerse la citación de la entidad bancaria, tal como lo ordena la ley].

Para la práctica de la diligencia se comisiona a los JUZGADOS 27, 28, 29 o 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ de la zona respectiva y, al CONSEJO DE JUSTICIA BOGOTÁ de la zona correspondiente.

Se produce DECISIÓN del 17 de mayo del año 2022, en cuanto a la **DESIGNACIÓN: DC 110480** y, se concreta al nombramiento de auxiliar de la justicia APOYO JUDICIAL S.A.S. con NIT #900905867 de la CARRERA 16 #79-76, piso 5, con correo electrónico: apoyojudicialsas@gmail.com

Encontramos DESPACHO COMISORIO #030 del 17 de mayo del año 2022, elaborado por SECRETARÍA, dirigido a los JUZGADOS 27, 28, 29 o 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a la ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ de la zona respectiva y, al CONSEJO DE JUSTICIA BOGOTÁ de la zona correspondiente, manifestando que, mediante auto del 11 de marzo del año 2022, se dispuso COMISIONAR para practicar diligencia en la CARRERA 99 12 A – 61 INT #151 (T-02) MZ-07 PRIMERA ETAPA y KR 99 BIS 14 61 IN 1 CA 151 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de la ciudad de Bogotá. Y asignación de honorarios por \$220,000, pero el auto tiene \$20,000 menos.

G). – Con OFICIO #1601 del 15 de septiembre del año 2021, dirigido a la ORI de Agua de Dios, se comunica LEVANTAMIENTO de medida sobre la matrícula inmobiliaria #150-8612, procediendo a CANCELAR lo solicitado con OFICIO #3163 del 5 de noviembre del año 2020.

H). – El 16 de junio del año 2021, el demandado Alfonso Jiménez Tobar solicita desembargo del inmueble de su propiedad y, coadyuva la petición presentada por el abogado del demandante José Domingo Barrero para embargar los inmuebles de propiedad de la directa deudora.

Alfonso Jiménez Tobar con C.C. #19.436.265 de Bogotá le confiere poder al abogado Raúl Alcocer Toloza, al cual le hace presentación, ante la Notaria Única de Agua de Dios, el día 24 de febrero del año 2021.

I). – Auto con fecha 28 de mayo del año 2021, teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 2 a 19 del paginario virtual, esta Entidad Judicial se pronunciará de la siguiente manera:

En primer lugar, lo que respecta a las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte actora el 8 de marzo de 2021, vistas a numerales 6 a

24 del presente cuaderno virtual, **NO SERÁN TENIDAS EN**

CUENTA, toda vez que no se ajustan a las exigencias consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. ...

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el demandado **ALFONSO JIMÉNEZ TOBAR**, se notificó de manera personal mediante acta que le fuera remitida por vía electrónica a las 9:32 de la mañana del 23 de marzo de 2021,

por la Secretaría de esta Judicatura, **quien dentro del término legal no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos.**

Por lo anterior, **no se tendrá en cuenta la solicitud de exclusión** presentada por el ejecutado Alfonso Jiménez Tovar a través de su apoderado judicial, en escrito aportado el 30 de abril de 2021, por ser extemporánea.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

... **3-. NO TENER EN CUENTA** la contestación de la demanda presentada por el ejecutado Alfonso Jiménez Tobar, en escrito allegado el 30 de abril de 2021 vista a numerales 16 a 19 del presente paginario, por **EXTEMPORÁNEA...**

J). – **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.**

Se presentó al Juzgado documento del demandante José Domingo Barrero Fernández, tomando el título de **CEDENTE** y, por la otra Marisela Álvarez García y Alfonso Jiménez Tobar, tomando el título de **CESIONARIOS**, en su condición de **DEMANDADOS**, atribuyéndose el título de **FIADORES** de Julián Alfonso

Jiménez Ríos y Deisy Johana Atará Martínez y, que **la obligación se**

valora en la cantidad de \$21.000.000, pagados

por los **CESIONARIOS** a la firma del documento de la cesión de los derechos litigiosos. Habiéndose **ADQUIRIDO OBLIGACIÓN**, por parte del **CEDENTE** para desembargar el bien inmueble de los cesionarios **y, en su reemplazo embargar los bienes de los deudores directos Deisy Johana Atará Martínez y Julián Alfonso Jiménez Ríos, quienes FUERON los arrendatarios del demandante cedente.** Documento fechado el 24 de mayo del año 2021. Reconocido en la misma fecha ante la Notaria 36 del Círculo de Bogotá D.C., por parte de José Domingo Barrero Fernández.

K). – El abogado Raúl Alcocer Toloza, presenta memorial al Juzgado, **solicitando se apruebe la cesión del crédito** en favor de Alfonso Jiménez Tobar y Marisela Álvarez García. De igual manera, proceder a **DECRETAR** el embargo y secuestro de la cuota parte de la casa ubicada en la Carrera 99 BIS #14-61,

Interior 1, Casa #151 con matrícula inmobiliaria #50 C 1533348 de la ORI, zona centro de Bogotá D.C., de propiedad de la demandada Deisy Johana Atará Martínez. **[PERO HA DEBIDO PROCEDERSE EN ESCRITO SEPARADO, CON DESTINO AL PUERTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES]**.

L). – El citado abogado Raúl Alcocer Toloza, presenta memorial formulando **RECURSO de REPOSICIÓN en contra del auto del 6 de junio del año 2022**, mediante el cual se le hizo el requerimiento del artículo 317 del CGP, fundamentándose en las siguientes razones:

PRIMERA. El suscrito aportó los poderes, los cuales no han sido incorporados al expediente.

SEGUNDA. Sostiene **haber aportado la cesión del crédito, no siendo posible el reconocimiento de sus poderdantes como cesionarios de la acreencia**, por haber sido cancelada al demandante, documentos que obran en el expediente.

TERCERA. En marzo del año 2022 se ordenó secuestro de inmuebles de propiedad de la demandada Deisy Johana Atará Martínez.

CUARTA. El suscrito y mi poderdante ALFONSO ... de la solicitud con FECHA 27 de MAYO de 2022, para el reconocimiento de personería al suscrito y, **petición de aprobación de la cesión del crédito** y, no se ha tenido en cuenta.

Se han enviado peticiones por correo electrónico al Despacho con fechas 16 de junio del año 2021, 16 de agosto del año 2021, 21 de septiembre del año 2021, 20 de octubre del año 2021 y, otras más incorporadas al expediente, pero no se ha dado curso a las mismas.

... Por ello, se está reclamando revocar el auto impugnado y, en consecuencia, proceder al reconocimiento de personería, **dándole curso a la aprobación de la cesión del crédito**.

INFORME SECRETARIAL del 10 de junio del año 2022, sobre el recurso de reposición que antecede.

L). – Raúl Alcocer Toloza, presenta memorial, fundamentándose en el artículo 2383 y siguientes del Código Civil, **solicitando el beneficio de excusión** a favor de Alfonso Jiménez Tobar, toda vez que la demandada Deisy Johana Atará

Martínez, en su calidad de arrendataria directa, es copropietaria de los siguientes inmuebles:

1. Casa de la Carrera 99 BIS #14-61, Interior 1, Casa #151, con folio de matrícula inmobiliaria #50 C 1533348 de Bogotá D.C. tal como consta en su ANOTACIÓN #13.

2. Del LOTE #12 de la Urbanización Villa María, Etapa II, con folio de matrícula inmobiliaria #070-16238 de la ORI de Tunja. Tal como se observa en la ANOTACIÓN #3.

3. A pesar de los múltiples requerimientos hechos por mi poderdante, a su hijo Julián Alfonso Ríos y, a su esposa señora Johana Atará Martínez, [**pero no concreta, ni específica en qué consisten esos requerimientos, mucho menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar**].

4. Señala sobre la desobligación, a pesar de ser profesionales y tener trabajo cada uno, respecto de Julián Alfonso Jiménez Ríos y Johana Atará Martínez.

5. Expresa que su poderdante y su esposa Marisela Álvarez García han sido perjudicados, con el embargo que pesa sobre el inmueble de su propiedad, siendo su única vivienda para proteger su núcleo familiar, junto con dos menores hijos, ubicado en la Calle 8 #14-92, Interior 1, barrio Las Granjas del municipio de Agua de Dios, Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria #150-8612.

6. Vuelve a mencionar a los demandados Julián Alfonso Jiménez Ríos y Johana Atará Martínez, para señalarlos como deudores directos de José Domingo Barrero Fernández.

7. Manifiesta ser inconcebible que un hijo mayor, con la irresponsabilidad que lo caracteriza haga perder la vivienda a sus padres (**SIC, pero no se entiende, como puedan serlo, pues, el segundo apellido Ríos, no tiene nada que ver con Marisela Álvarez García.**)

8. El **beneficio de excusión es a favor del fiador**, quien una vez reconocido para el pago, puede exigir: "... se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por este para la seguridad de la misma deuda".

9. Tal beneficio es voluntario o potestativo del fiador, porque el acreedor puede demandarlo desde el principio, pero ese fiador tiene el derecho de proponer el beneficio de excusión, con señalamiento de los bienes del deudor principal que puede perseguirse.

Acompañó como anexos, folios de matrícula inmobiliaria.

Culmina suministrando como su e-mail: juridicosleon@hotmail.com

LL). – Con fecha 3 de junio del año 2022, el Juzgado, se pronuncia así:

“Respecto de la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 11 de marzo de 2022 (No. 36), el cual se encuentra en firme.

De otra parte, en aras de continuar con el trámite del proceso, advierte el despacho que no consta en el expediente evidencias de las diligencias de notificaciones respecto a los demandados **DEISY JOHANA ATARÁ MARTÍNEZ** y **JULIÁN ALFONSO JIMÉNEZ RÍOS**, por lo que se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a realizar el trámite de notificación de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, según lo ordenó el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, so pena de aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 de la norma en cita. ...”

M). – **SEÑOR**

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE JOSE DOMINGO BARRERO FERNANDEZ -ALFONSO JIMNEZ TOVARCESIONARIO ACREEDOR.VS. JULIAN ALFONSO JIMENEZ RIOS, DEISY JOHANA ATARA Rad. 11001400306820190167200

RAUL ALCOCER TOLOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.705.827 de Barranquilla y titular de la Tarjeta Profesional de abogado No. 37.570 expedida por el Consejo Superior, comedidamente me dirijo a su Despacho para solicitarle lo siguiente:

Primero: Señor Juez, **insisto en que se apruebe la cesión del crédito** en la forma y términos descritos a favor de mi poderdante señor **ALFONSO JIMNEZ TOVAR** y de la señora **MARISELA ALVAREZ GARCIA**.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas HTV 735, marca FORD, AUTOMOVIL, MODELO 2014, SERVICIO PARTICULAR, LÍNEA FOCUS, de propiedad del demandado JULIAN JIMENEZ RIOS, identificado con la C.C. No. 1.032.370.525. [**Pero, existen disposiciones procedimentales, las cuales impiden realizar segunda afectación patrimonial con medidas cautelares, ante la existencia de embargo anterior sobre predio urbano en la ciudad de Bogotá D.C.**].

Sírvase señor juez ordenar oficiar a la ventanilla única de servicios de movilidad de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez:

RAUL ALCOCCER TOLOZA
C.C. No. 8.705.827 DE BARRANQUILLA
T.P. No. 37.570 del C.S.J.

N). – **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN.**

#CT902280654.

El vehículo de placas HTV 735 tiene las siguientes características:

Placa:	HTV 735	Clase:	AUTOMÓVIL
Marca:	FORD	Modelo:	2014
Color:	BLANCO PURO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR.
Serie:	1FAD3J21EL250583	Motor:	EL250583.
Chasis:	EL250583	Línea:	FOCUS.
VIN:	1FAD3J21EL250583	Capacidad:	PSJ: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1999	Puertas:	4.
Nro de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO.

Combustible: GASOLINA Fecha matrícula: 26/03/2014.

Manifiesto de aduana o Acta de remate 192014000025677 con fecha de importación 07/03/2014. Sta Marta.

Prenda o pignoración:

Limitación a la propiedad: PRENDA a BANCO FINANDINA S.A. BIC.

Prendas, pignoración es o gravámenes no vigentes.

PRENDA a: GIROS& FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

PRENDA a BANCO FINANDINA S.A. BIC.

PROPIETARIO Actual:

JULIÁN ALFONSO JIMÉNEZ RÍOS CC #1032370525

Dado en Bogotá, 06 de julio de 2022 a las 07:23:06.

A solicitud de MARISELA ÁLVAREZ GARCÍA con CC #37334735 de Ocaña.

Ñ). – Se produjo auto por parte del Despacho Así:

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-01672

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que no se surtió el traslado del recurso de reposición formulado por el abogado RAUL ALCO CER TOLOZA, como apoderado judicial del ejecutado Alfonso Jiménez Tobar (No. 45 -46 C. 1), en contra del auto del 03 de junio de 2022 (No. 40).

Por tanto, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso interpuesto por el demandado, la secretaría proceda a correr traslado de la citada impugnación al demandante, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso.

En el momento procesal oportuno se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de los escritos obrantes en los numerales 48–49 y 52 a 54 presentado por el mismo togado, toda vez que guardan relación con lo expuesta en el escrito contentivo del recurso.

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO.

JUEZ

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 96, hoy 03 de octubre de 2022.

Ivon Andrea Fresneda Agredo –Secretaria.

O). – Por enésima vez, haciendo iteradas peticiones, ya denegadas en múltiples oportunidades, aprovechando, la no vinculación de otras partes procesales, se persiste, por el abogado Raúl Alcocer Toloza, sin que se aplique remedio, solución, a esas conductas que constituyan faltas contra la ética profesional, pero tampoco, se da aplicación al artículo 40 y sus siguientes del CGP.

Lo anterior, pues no basta la producción de autos, como el de 30 de septiembre del año 2022, mediante el cual, se dispuso:

La petición elevada por el abogado RAUL ALCO CER TOLOZA, como apoderado judicial del ejecutado Alfonso Jiménez Tobar, obrante en los numerales 41 – 44 de la presente encuadernación, mediante la cual solicita que respecto de su representado se de aplicación al beneficio de excusión previsto para el contrato de fianza en los artículos 2383 y siguientes del Código Civil, se niega por improcedente, toda vez que no se solicitó mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago como lo dispone el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.

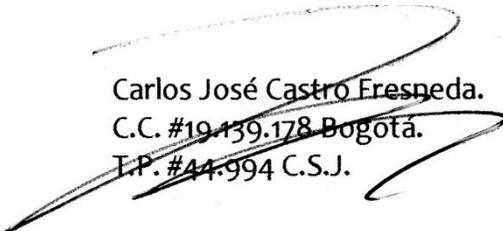
Por lo demás, nótese que el mencionado demandado no obra en calidad de fiador, sino de deudor solidario, figuras jurídicas diferentes.

P). – En memorial titulado cesión de derechos litigiosos, el DEMANDANTE, lo hace en favor de Marisela Álvarez García y Alfonso Jiménez Tobar, para denominarse estos últimos como CESIONARIOS y, en la cláusula SEXTA se indica que el valor es por la suma de \$21,000,000, culminan precisando que el documento de fecha 24 de mayo del año 2021.

También aparece otro documento de las mismas características, fechado el 30 de septiembre del año 2021, por el mismo valor de \$21,000,000, en el que el DEMANDANTE, hace la cesión de derechos litigiosos en favor de Marisela Álvarez García y Alfonso Jiménez Tobar, para denominarse estos últimos como CESIONARIOS.

Con base en todo lo anterior, ruego al DESPACHO, se sirva proceder a REVOCAR cualquier determinación que se haya tomado, para haber valorado y apreciado la CESIÓN, por no tener cabida, al no haberse contado con la pasión, con consentimiento de los otros demandados y, haberse aprovechado la situación, para pretender incrementar las arcas patrimoniales de quienes ahora, posan como si fuesen demandantes.

Atentamente,



Carlos José Castro Fresneda.
C.C. #19.139.178 Bogotá.
T.P. #44.994 C.S.J.

más colegas del grupo, por tratarse de una oportunidad de TRABAJO, gestión, intermediación en finca raíz, damos respuesta a los doctores Rinaldi Fox Morillo y Carlos Julio, para que por favor, se sirvan comunicarse directamente con Olga Lucía Salazar al teléfono 3115704865 y al correo electrónico: olgaluciasalazar@gmail.com

Quienes tienen los siguientes teléfonos: 310601616 y 3106309099. Todo relacionado con el terreno en la localidad de Barranquilla. El primero tiene lo que de 30,000 m y, el segundo otro 1 km después de la PORTOAZUL.